

912401

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

F  
R.D.  
0974

LEY QUE REGULA LAS  
TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE  
FONDOS  
Y SU  
REGLAMENTO

Santo Domingo,  
D. N.

Mayo 1974

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA  
LEY QUE REGULA LAS TRANSFERENCIAS  
INTERNACIONALES DE FONDOS.**

LEY QUE REGULA LAS TRANSFERENCIAS  
INTERNACIONALES DE FONDOS

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 251

CONSIDERANDO que es preocupación esencial de las autoridades gubernamentales mantener la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación.

CONSIDERANDO que es necesario, para lograr esa estabilidad crear los mecanismos adecuados que aseguren la total captación por parte del Banco Central de las divisas que por cualquier concepto sea acreedor el país;

CONSIDERANDO que corresponde al Banco Central suministrar las divisas que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades económicas del país;

CONSIDERANDO que es necesario administrar los egresos en divisas a fin de darles un uso más acorde con el buen desenvolvimiento económico del país;

CONSIDERANDO que es necesario propender a la eliminación de la constante fuga de capitales que está mermando la capacidad de inversión del país y presionando desfavorablemente nuestra balanza de pagos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Las disposiciones que contiene la presente Ley tienen por finalidad, regular las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital.

Art. 2.- Toda persona, sea física o moral, está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria.

3.- El Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las regulaciones que al efecto dicte la Junta Monetaria, venderá al tipo legal de cambio, con los márgenes establecidos para estas operaciones bancarias por dicha Junta, a través de los bancos comerciales, las divisas que le solicite cualquier persona física o moral, con el objeto de atender pagos al exterior destinados a cubrir el valor de:

a) Productos, artículos o mercancías de toda clase que se importen al país de acuerdo con las regulaciones legales;

b) Comisiones, derechos de exportación y otros pagos a que estén obligadas, en el giro de sus operaciones corrientes, las personas físicas o morales establecidas en el país;

c) Intereses y amortizaciones sobre préstamos y otras obligaciones contraídas antes de la fecha de vigencia de la presente Ley, de acuerdo a los términos de los respectivos contratos, que serán verificados por el Banco Central, o que puedan ser contraídas en el futuro, con la aprobación previa del Banco Central;

d) Intereses corrientes, beneficios y dividendos sobre inversiones extranjeras, después de haber sido verificados por el Banco Central para cerciorarse de que los pagos no han sido remitidos con anterioridad; así como para los pagos similares de rentas correspondientes a períodos financieros anteriores y también la repatriación de capital, con permiso expreso del Banco Central;

e) Gastos de estudiantes en el exterior;

f) Gastos de viajes, dentro de los límites especificados de tiempo en tiempo por el Banco Central; y

g) Otros pagos corrientes aprobados por el Banco Central.

Art. 4.- El Banco Central de la República Dominicana podrá requerir a los bancos comerciales el cambio total o parcial de los activos en divisas que tengan a la fecha de entrar en vigor la presente ley o que adquieran en el futuro. El Banco Central venderá a los bancos comerciales las divisas extranjeras que necesiten, para fines debidamente autorizados.

Los bancos deberán dar información detallada al Banco Central en la forma que éste establezca, del movimiento de sus cuentas en divisas.

Art. 5.- Los bancos comerciales que operan en el país no podrán autorizar retiro de fondos o giros sobre las cuentas en moneda extranjera, excepto cuando se hagan para pagos en el exterior que estén de acuerdo con los propósitos de esta Ley y mediante el cumplimiento de los requisitos y permisos previos establecidos en la misma, en su Reglamento y en las regulaciones que dicte la Junta Monetaria.

Art. 6.- La aplicación y ejecución de esta Ley, las de sus reglamentos, y las de

sus regulaciones, corresponderá al Banco Central de la República Dominicana, el cual podrá delegar algunas de sus atribuciones por Resoluciones de la Junta Monetaria.

Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturía correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territorio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I.- El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas correspondientes por la persona física a cuyo favor haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III.- Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV.- Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embarque como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V.- La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infringido una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la ma-

teria por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

**Párrafo VI.-** Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin que la persona, sea física o moral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

**Párrafo VII.-** Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa perteneciente a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

**Párrafo VIII.-** El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente Ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la Ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluidas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta Ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley. (\*).

**Art. 8.-** La Junta Monetaria queda facultada para dictar todas las regulaciones y medidas de control necesarias para que se cumplan estrictamente las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos y la violación a las resoluciones que para ese efecto dicte, estarán sancionadas con las mismas penas establecidas en esta Ley.

**Párrafo.-** Las resoluciones de la Junta Monetaria que establezcan regulaciones o medidas de control, serán publicadas en la Gaceta Oficial o en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la resolución. Estas resoluciones se reputarán conocidas y serán ejecutorias en el Distrito Nacional, el día siguiente de su publicación, y en todas las demás provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día de su publicación.

(\*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 185, del 13 de septiembre de 1967.

Art. 9.- Toda persona, física o moral, estará obligada a suministrar al Banco Central, en el plazo que éste indique, las informaciones y datos que le sean solicitados.

Art. 10.- El Banco Central y la Superintendencia de Bancos, velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de sus inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones y requerir la presentación de los libros de contabilidad y documentos relacionados con las operaciones de divisas, y en caso de infracción a la Ley, a su reglamento, o a las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fé de su contenido hasta inscripción en falsedad.

Párrafo.- Las actas que comprueben las infracciones deberán ser remitidas al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del infractor, o del lugar en donde se haya cometido la infracción y el tribunal deberá conocer del sometimiento y juzgar en materia correccional a los presuntos infractores. (Ver Párrafo IV del Art 11 de esta misma Ley).

Art. 11.- La violación de las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00, o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta Ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada, la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.- Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD\$2.00 (dos pesos oro) dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.- Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III.- Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta Ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acto comprobatorio precedentemente mencionado, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente Ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria. (\*).

Art. 12.- La presente Ley deroga y sustituye todas las disposiciones legales que les sean contrarias.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 101 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

(\*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 185, del 13 de septiembre de 1967.

NOTA: La presente Ley fué publicada en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el 12 de mayo de 1964, y en la Gaceta Oficial No. 8859, del 13 de mayo de 1964.

# REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY QUE REGULA LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE FONDOS

República Dominicana

## EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1679

CONSIDERANDO que la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, introduce modificaciones en el régimen de las transferencias internacionales;

CONSIDERANDO que se hace, pues, necesario dictar las medidas reglamentarias para la aplicación eficaz de dicha Ley;

VISTAS las leyes Nos. 1528 y 251, de fechas 9 de octubre de 1947 y 11 de mayo de 1964, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

## R E G L A M E N T O

### CAPITULO I

#### OBJETO, ADMINISTRACION Y EJECUCION

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es el de establecer las normas y procedimientos que deberán observarse para la aplicación de la Ley que Regula las Transferencias Internacionales de Fondos, No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964, la cual en lo adelante se denominará la Ley.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Banco Central de la República Dominicana y los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar en divisas, operarán el nuevo sistema de cambio en tal forma que todas las obli-

gaciones de divisas para efectuar pagos en el exterior sean atendidas dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables. Además no se harán reducciones a aquellas solicitudes relacionadas con transacciones corrientes.

Art. 2.- La Ley y el presente Reglamento, serán aplicados y ejecutados por el Banco Central de la República Dominicana, por vía de un "Departamento de Cambio", creado al efecto, que en lo adelante se denominará como "el Departamento", y por los bancos comerciales.

Art. 3.- Se crea un comité denominado "Comité de Cambio", que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas administrativas que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento; y
- b) Revisar las operaciones de cambio que considere conveniente.

Art. 4.- El "Comité de Cambio", estará integrado por:

- a) El Director del Departamento de Cambio, quien lo presidirá; y
- b) Dos miembros elegidos por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria designará miembros suplentes que podrán sustituir en sus funciones en el Comité, a cualquiera de los antes mencionados miembros titulares, en caso de ausencia o impedimento temporal de los mismos.

Art. 5.- El Departamento estará a cargo de un Director que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como también las normas dictadas al efecto por el Comité de Cambio;
- b) Informar al Gobernador del Banco Central de las infracciones a la Ley, a este Reglamento o a las regulaciones o instrucciones que dicte la Junta Monetaria; y
- c) Aprobar, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, las solicitudes para compra de cambio extranjero que hayan sido sometidas al Banco Central.

Art. 6.- Para los fines de la aplicación de la Ley, de este Reglamento y de las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al respecto, se considerarán transferencias internacionales de fondos, aquellas operaciones que se refieran a venta, permuta, cesión o pignoración de oro físico, divisas extranjeras y valores expresados en oro o en divisas extranjeras, al igual que los actos derivados de cualquier contrato por el cual se modifique, de cualquier modo, el depósito, la posesión o la propiedad de dichos bienes.

Art. 7.- Con la aprobación de la Junta Monetaria, los bancos comerciales podrán hacer ciertas erogaciones de divisas bajo los términos del Art. 6 de la Ley, sin la aprobación previa del Departamento, pero sujetas siempre a la posterior revisión del Departamento de Cambio.

Art. 8.- Los bancos comerciales autorizados a operar con divisas estarán obligados a sujetarse a las medidas de tramitación, manejo, verificación y control que para la realización de las operaciones cambiarias, imparta el Director del Departamento de Cambio.

De igual manera quedarán obligados a cumplir las indicaciones señaladas en el inciso anterior, todas las personas físicas o morales, que efectúen o intervengan, directa o indirectamente, en operaciones que conlleven o tengan como consecuencia transacciones en divisas.

## CAPITULO II

### DE LOS INGRESOS DE DIVISAS

Art. 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 2 de la Ley, toda persona, sea física o moral, deberá canjear por moneda nacional la totalidad de sus ingresos en divisas al Banco Central de la República Dominicana, dentro de los dos días hábiles de trabajo subsiguientes al recibo de las mismas.

Este canje se efectuará mediante la entrega a los bancos comerciales de las divisas recibidas, los cuales deberán, a su vez, canjearlas al Banco Central dentro de los dos días hábiles de trabajo subsiguientes al recibo de las mismas.

Cada una de estas operaciones se efectuará dentro de las normas de tramitación que al efecto establezca el presente Reglamento, que dicte la Junta Monetaria o que señale el Director del Departamento de Cambio.

Quedan sujetas al cumplimiento de esta obligación, todas las personas físicas o morales, que reciban valores o pagos en moneda extranjera proveniente de:

- 1.- Exportación de productos nacionales o extranjeros;
- 2.- Comisiones por actividades de comercio exterior;
- 3.- Indemnizaciones sobre seguros de vida, sobre mercancías perdidas total o parcialmente, de vencimiento o de cancelación de pólizas, o por otras causas, referentes a seguros;
- 4.- Intereses o rentas de inversiones mobiliarias, así como intereses por depósitos en el exterior;
- 5.- Operaciones de flete, incluyendo carga y descarga de mercancías;
- 6.- Venta de pasajes a extranjeros;
- 7.- Derechos o servicios de puertos o aeropuertos pagados en el país;
- 8.- Venta de combustibles a barcos y aeronaves extranjeros;
- 9.- Salarios, jornales, honorarios, servicios o retribución de cualquier naturaleza;

10.- Donaciones, incluyendo ayuda familiar;

11.- Pagos hechos por turistas; y

12.- Cualquier otro ingreso en moneda extranjera no especificado.

Art. 10.- Los pagarés denominados en moneda extranjera que sean descontados en los bancos comerciales, estarán sujetos al control del Departamento, así como también las divisas producidas del cobro de los mismos en el exterior.

Art. 11.- Toda persona, sea física o moral, que efectúe canjes de divisas a los bancos comerciales, podrá exigir de éstos la certificación de un recibo que dé constancia de la realización del canje.

Art. 12.- El Departamento llevará registros de los préstamos en moneda extranjera autorizados por el Banco Central, en los cuales se harán constar las informaciones necesarias relativas a dichos préstamos.

Las personas que a la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento tengan en vigencia préstamos para ser reembolsados en moneda extranjera, deberán informarlo al Departamento de Cambio, dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que entra en vigor este Reglamento.

Art. 13.- Los no residentes, que operen en o desde el territorio nacional, estarán igualmente sujetos a la obligación establecida en el Art. 2 de la Ley, excepto cuando las divisas recibidas se apliquen a cuentas de depósitos, denominadas en moneda extranjera, a favor de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el país, u otras instituciones o departamentos oficiales de gobiernos extranjeros. La apertura de dichas cuentas se hará previa autorización del Departamento de Cambio.

Sin embargo, los cargos efectuados contra estas cuentas, para cubrir pagos a residentes por cualquier concepto, sí estarán sujetos a la obligación de canje, de cuyo cumplimiento estarán encargados los bancos depositarios de dichos fondos.

Art. 14.- Toda persona, física o moral que realice, regular u ocasionalmente, exportaciones de productos nacionales, deberá enviar al Departamento, dentro de los dos días hábiles de trabajo subsiguientes al embarque y para cada exportación en particular, las siguientes informaciones, así como los documentos que den prueba de la veracidad de las mismas:

- a) Nombre y domicilio del exportador y del importador;
- b) Especificaciones de la mercancía exportada, indicando precio f. o. b. , cantidad exportada y valor f. o. b. de la misma;
- c) Flete y seguro cargado al importador;
- d) Puerto y fecha de embarque;
- e) Forma de pago; y
- f) Cualquier otro dato que el exportador considere conveniente o que el Director del Departamento le requiera.

Art. 15.- Los requerimientos señalados en el artículo anterior, deberán ser igualmente observados por las personas físicas o morales, que exporten productos de manufactura u origen extranjero previamente importados al país (reexportaciones), al igual que estarán sujetas al cumplimiento del Art. 2 de la Ley.

Art. 16.- El Director General de Aduanas y Puertos, someterá al Director del Departamento, una relación diaria de las exportaciones efectuadas por los distintos puertos del país, en la que se indique, como mínimo, lo siguiente:

- a) Puerto de embarque;
- b) Generales de los exportadores; y
- c) Artículos exportados y cantidades, precio y valores de los mismos.

Art. 17.- Las Aduanas de la República enviarán diariamente al Banco Central una copia de las liquidaciones correspondientes a cada importación. En caso de mercancías exoneradas del pago de los derechos arancelarios, deberán enviarse los documentos correspondientes.

Art. 18.- Los exportadores deberán informar al Departamento, dentro de los dos días hábiles de trabajo siguientes de la recepción del pago de sus exportaciones, o de haber descontado en moneda nacional o extranjera en un banco radicado en el país o en el exterior, los documentos correspondientes a las mismas.

Art. 19.- Los cambios experimentados en el valor de las exportaciones, en razón de diferencias de peso, calidad u otros conceptos, que coloquen a los exportadores en condición de aceptar premios o de asumir descuentos, deberán ser reportados por el exportador al Departamento dentro de los cuatro días hábiles de trabajo subsiguientes al recibo del aviso.

Cuando los cambios surgidos en las condiciones de la exportación tengan como consecuencia la disminución del valor de la misma, la aceptación del nuevo valor deberá ser sometido a la aprobación o rechazo del Comité de Cambio.

Art. 20.- El Departamento verificará que los precios de los productos exportados no hayan sido declarados por los exportadores a niveles inferiores de las cotizaciones mínimas de los mercados internacionales, que rijan al momento de la venta.

En caso de que se observare que un exportador ha declarado precios inferiores a las cotizaciones mínimas, el Director del Departamento pondrá la situación en conocimiento del Gobernador del Banco Central para los fines de las sanciones que sean de lugar.

Art. 21.- El plazo para el cobro de las exportaciones no podrá ser mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de embarque, salvo autorización emitida para cada caso en particular por el comité de Cambio a requerimiento expreso del interesado.

Art. 22.- Los comisionistas, agentes comerciales, así como cualquier persona, residentes en el país, que intervengan en operaciones en divisas, deberán notificar al Departamento las transacciones que realicen dentro de los dos días hábiles de trabajo siguientes a la fecha de la misma, informando el monto de la suma que les co-

responda o pudiere corresponderles, información que deberá ser confirmada, dentro del mismo plazo indicado, después de recibido el pago correspondiente.

Art. 23.- Los hoteles, restaurantes, tiendas de la zona franca y, en general, todos los establecimientos comerciales que perciban divisas, estarán en la obligación de cambiarlas por moneda nacional en uno de los bancos comerciales radicados en el país.

Art. 24.- Para los ingresos en divisas, no indicados específicamente en el presente Reglamento, que reciba cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, el Departamento dictará las normas dentro de las cuales deberá efectuarse la operación de canje de tales divisas por moneda nacional.

### CAPITULO III

#### DE LOS EGRESOS DE DIVISAS

Art. 25.- El Departamento de Cambio autorizará a los bancos comerciales establecidos en el país, la venta de divisas para los fines indicados en los artículos 1, 3 y 5 de la Ley. Para tales fines, el interesado hará, en uno de los bancos comerciales, una solicitud por escrito. Una vez que el pago haya sido efectuado, la solicitud será enviada por el banco comercial al Departamento de Cambio para fines de verificación.

Art. 26.- Los bancos comerciales estarán autorizados para, con los límites y requisitos que de tiempo en tiempo fijare el Departamento, vender por cuenta del Banco Central, divisas para viajeros.

Art. 27.- Los gastos normales en moneda extranjera incurridos por los bancos comerciales en el curso de sus operaciones, pueden ser efectuados libremente, sujetos solamente a una notificación posterior al Banco Central. Sin embargo, las transferencias de capital requerirán la aprobación previa del Departamento.

Art. 28.- Las solicitudes de divisas presentadas a los bancos comerciales para efectuar pagos anticipados de importaciones, deberán estar acompañadas de los documentos o garantías que el Departamento considere necesarios y, una vez llegada al país la mercancía objeto del pago anticipado deberá el solicitante presentar al Departamento los documentos aduaneros correspondientes.

Art. 29.- Los bancos comerciales al recibir una solicitud de remesa de fondos a estudiantes, deberán pedir la presentación de documentos que comprueben que los beneficiarios están estudiando en un centro de enseñanza del exterior, para anejarlos a la solicitud correspondiente.

El Departamento aprobará toda solicitud razonable y llevará un registro de tales estudiantes.

Art. 30.- El Departamento establecerá y mantendrá un registro de los capitales provenientes del exterior. Las solicitudes para las remesas de los intereses y las utilidades de tales capitales y la amortización de préstamos y la depreciación de in-

versiones serán consideradas por el Banco Central. Después de una comprobación adecuada, el Banco Central permitirá libremente las remesas de intereses y utilidades. Las remesas por amortización y depreciación serán permitidas libremente, si están dentro de límites razonables.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como "capital extranjero" el capital originado y proveniente del exterior que pertenezca a extranjeros o nacionales que residan permanentemente fuera del país, siempre que ese capital consista de los siguientes renglones:

- a) Divisas;
- b) Maquinaria agrícola, industrial o minera, equipos, herramientas, instrumentos accesorios, repuestos y materias primas necesarias para la instalación y funcionamiento de empresas agropecuarias, agrícolas, industriales o mineras;
- c) Activos intangibles; como licencias, patentes, marcas de fábrica, servicios, arrendamiento de equipo y conceptos similares;
- d) Préstamos en divisas con plazos mayores de un año, concedidos en favor de personas domiciliadas en el país, así como fondos en moneda extranjera para ser invertidos en la adquisición de obligaciones emitidas por aquellas; y
- e) Ganancias no distribuidas producidas por capital extranjero invertido en el país.

Art. 31.- Para los fines de la aplicación del presente Reglamento en los casos de misiones diplomáticas extranjeras o de organismos internacionales, el Banco Central podrá conceder tratamiento especial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 102 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: Este Reglamento fué publicado en la Gaceta Oficial No. 8902 del 6 de noviembre de 1964.